



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 99º período
de sesiones, 18 a 27 de marzo de 2024****Opinión núm. 6/2024, relativa a Meryem Tekin (Türkiye)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de octubre de 2023 al Gobierno de Türkiye una comunicación relativa a Meryem Tekin. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de noviembre de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

* Miriam Estrada Castillo no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Meryem Tekin es una ciudadana turca. Trabaja como maestra y reside en Bursa (Türkiye).

i) *Detención y privación de libertad*

5. Según la fuente, el 20 de septiembre de 2018 las autoridades policiales detuvieron a la Sra. Tekin en su domicilio de la ciudad de Bursa. Al parecer, los agentes no presentaron una orden de detención ni de registro. La Sra. Tekin no fue informada de las razones de su detención. Cuando les pidió explicaciones, los policías le dijeron que su caso formaba parte de una investigación secreta y que no podían revelar nada, aunque mencionaron brevemente que su caso estaba relacionado con la organización terrorista fethullahista.

6. La fuente también informa de que, tras su detención, la Sra. Tekin fue esposada y trasladada inmediatamente a una comisaría. Allí fue interrogada sin la presencia de un abogado. Durante todo el tiempo que permaneció detenida en comisaría, la Sra. Tekin no pudo ponerse en contacto con ninguno de sus familiares.

7. Según se informa, la Sra. Tekin permaneció recluida en una pequeña celda insalubre en los sótanos de la comisaría, sin ninguna información sobre los motivos de su detención. Al desconocer dichos motivos, ni ella ni su abogado pudieron prepararse para el interrogatorio. Antes de su interrogatorio oficial, se la sometió una grave privación del sueño. Cuando por fin se le permitió entrevistarse con su abogado, la reunión no duró más de un minuto y su conversación fue grabada y filmada.

8. En su comparecencia ante el juez, la Sra. Tekin no pudo presentar ninguna información en su defensa. Además, no se le permitió contar con la asistencia del abogado de su elección. Según se informa, las autoridades le proporcionaron un abogado de oficio, quien al parecer intentó convencerla de que se declarara culpable y evitó reunirse con ella. Mientras tanto, al abogado particular elegido por la Sra. Tekin se le impidió acceder a información básica relacionada con su cliente.

9. Cuando iba a celebrarse la primera vista judicial, la Sra. Tekin solo pudo reunirse con su abogado durante cinco minutos antes de que comenzara el interrogatorio. Según observa la fuente, durante el interrogatorio el abogado no pudo hablar en defensa de la Sra. Tekin, rebatir acusaciones o formular objeciones de forma efectiva.

10. Por otra parte, durante la vista se formularon diversas alegaciones y preguntas dirigidas a la Sra. Tekin, pero no se presentó ninguna prueba en su contra. La fuente sostiene que todas las pruebas citadas por las autoridades eran circunstanciales u objetivamente erróneas. Al parecer, la Sra. Tekin tuvo que firmar un documento en el que declaraba que había dispuesto de tiempo suficiente y de un entorno adecuado para reunirse con su abogado y que prestaba declaración por voluntad propia, sin coacciones ni presiones indebidas. La fuente señala que a la Sra. Tekin no se le dio tiempo suficiente para leer el documento.

11. Según la fuente, la Sra. Tekin fue acusada de tener una cuenta bancaria abierta en el Banco Asya, de compartir o retuitear una cuenta de redes sociales relacionada con la organización terrorista fetullahista, de suscribirse a publicaciones de esta organización y de trabajar para instituciones vinculadas a ella, entre otras cosas.

12. El Tribunal Penal de Çanakkale ordenó su ingreso en prisión preventiva por los delitos de pertenencia a una organización armada en contravención del artículo 314 del Código Penal. La Sra. Tekin ha permanecido privada de libertad, en prisión preventiva, durante cinco años en un centro penitenciario de la ciudad de Bursa.

13. La fuente informa de que, durante la reclusión, las conversaciones entre la Sra. Tekin y el abogado han sido igualmente restringidas, vigiladas y grabadas. Por ello, a la Sra. Tekin le ha resultado casi imposible hablar de maltrato en el entorno penitenciario y de cualquier

detalle relativo a su caso. Durante sus visitas, los abogados se han visto sometidos a registros corporales integrales y no se les ha permitido llevar consigo ningún documento legal. Además, no se les ha permitido dejarle a la Sra. Tekin ningún material de lectura ni notas.

ii) *Análisis de las vulneraciones cometidas*

14. La fuente sostiene que la detención y privación de libertad de la Sra. Tekin son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

15. En relación con la categoría I, la fuente afirma que la Sra. Tekin fue detenida y privada de libertad sin ningún fundamento jurídico legítimo, en contravención de la Constitución y del derecho penal de Türkiye, así como del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

16. Se recuerda asimismo que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto establece explícitamente que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por lo tanto, señala la fuente, toda privación de libertad debe ser compatible con el derecho penal sustantivo y procesal del país. El incumplimiento del derecho interno entraña una vulneración del citado artículo del Pacto. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad de la Sra. Tekin no son compatibles con el derecho interno y son contrarias a los principios básicos del derecho.

17. La fuente recuerda también la pauta de presuntas privaciones arbitrarias de libertad de seguidores del movimiento Gülen. Sostiene que la Sra. Tekin fue detenida y privada de libertad sin que se le mostrara prueba alguna. Además, su detención se ordenó sin motivos justificados con respecto al presunto delito.

18. En relación con la categoría II, la fuente afirma que los motivos de la detención y privación de libertad de la Sra. Tekin se refieren a actividades autorizadas por la ley y al ejercicio de sus derechos humanos fundamentales protegidos por los artículos 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto.

19. A este respecto, la fuente recuerda que la Sra. Tekin fue acusada de estar suscrita a periódicos, diarios y revistas vinculados al movimiento Gülen y a estar en posesión de dichas publicaciones. Cabe señalar que, antes del intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, las publicaciones vinculadas al movimiento Gülen eran legales, se vendían con el permiso del Ministerio de Cultura y se encontraban en las estanterías de las bibliotecas públicas. Conviene señalar además que no se pueden prohibir las publicaciones que no promuevan el terrorismo o la violencia, y que las personas que estén en posesión de ese material no pueden ser acusadas de pertenecer a organizaciones terroristas. La fuente sostiene que la posesión de dichas publicaciones está protegida por los artículos 18 y 19 del Pacto.

20. La fuente señala asimismo que la Sra. Tekin fue acusada de trabajar para instituciones vinculadas al movimiento Gülen y de recibir servicios de ellas. También fue acusada de participar en actividades de recaudación de fondos y de hacer donaciones a organizaciones benéficas relacionadas con el movimiento. La fuente explica que, tras el intento de golpe de Estado, todas las instituciones relacionadas con este movimiento, como hospitales, escuelas y universidades, fueron clausuradas en virtud del Decreto núm. 667 de 23 de julio de 2016. Así pues, hasta esa fecha todas esas instituciones seguían oficialmente registradas, contaban con las autorizaciones pertinentes y eran legales. Por lo tanto, trabajar para esas instituciones y obtener servicios de ellas era legítimo y estaba amparado por los artículos 18, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto. Lo mismo se aplica a la recaudación de fondos para organizaciones benéficas e instituciones asociadas al movimiento.

21. La fuente recuerda también que la Sra. Tekin fue acusada, además, de participar en reuniones sociales y otras actividades de esa naturaleza. Argumenta que la mera participación en reuniones y otras actividades sociales, si en ellas no se promueve el terrorismo o la violencia, no puede prohibirse y está protegida en virtud de los artículos 18, 19, 21 y 26 del Pacto.

22. Al parecer, la Sra. Tekin fue acusada asimismo de descargar y utilizar una aplicación para teléfonos inteligentes que permitía a los usuarios comunicarse a través de una conexión privada y cifrada. La fuente argumenta que descargar la aplicación era una actividad plenamente legal y estaba amparada por los artículos 19 a 26 del Pacto.

23. Por último, la Sra. Tekin fue acusada de tener una cuenta bancaria abierta en el Banco Asya. Al parecer, esta entidad financiera inició su actividad en octubre de 1996, fue expropiada por el Gobierno en mayo de 2015 y disuelta el 22 de julio de 2016. La fuente señala que tener una cuenta en esta entidad financiera era una actividad legal que estaba amparada por los artículos 21, 25, 26 y 27 del Pacto.

24. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que las autoridades han cometido numerosas infracciones de procedimiento tanto en el marco del derecho internacional como del derecho interno.

25. A este respecto, la fuente recuerda que las autoridades no proporcionaron a la Sra. Tekin una explicación oportuna de los motivos de su detención y la mantuvieron privada de libertad sin cargos. Según parece, la Sra. Tekin no recibió información sobre su detención hasta su interrogatorio en dependencias policiales, varios días después de que esta tuviera lugar.

26. Por otra parte, la fuente argumenta que la Sra. Tekin no dispuso ni de tiempo suficiente ni de oportunidades adecuadas para preparar su defensa y convocar e interrogar a los testigos. En particular, a la Sra. Tekin nunca se le ha dado tiempo para preparar sus interrogatorios. En cambio, al parecer fue coaccionada física y psicológicamente para que aceptara declaraciones redactadas por la policía. Además, fue presuntamente inducida por el fiscal y el juez a aceptar las declaraciones presentadas por la policía.

27. La fuente afirma que también se ha vulnerado el derecho de la Sra. Tekin a acceder a un abogado, dado que sus reuniones con el letrado fueron grabadas y estuvieron vigiladas por las autoridades penitenciarias. La fuente recuerda asimismo que el artículo 3 del Decreto Ley núm. 668, de 25 de julio de 2016, disponía, entre otras cosas, que se podía denegar a los detenidos el acceso a un abogado durante los cinco primeros días posteriores a la detención, en violación de su derecho a la asistencia letrada. Según se informa, esta disposición fue derogada por el Decreto Ley núm. 684, de 23 de enero de 2017.

28. La fuente sostiene asimismo que el caso de la Sra. Tekin entraña una vulneración del principio de igualdad de medios procesales, el cual exige que todas las partes en el proceso tengan las mismas oportunidades de presentar su caso y de acceder a la documentación pertinente. Según se afirma, en los años posteriores al intento de golpe de Estado se ha denegado la igualdad de medios procesales en casi todos los casos con una dimensión política, incluido el de la Sra. Tekin. En consecuencia, la Sra. Tekin no pudo preparar adecuadamente su defensa ni impugnar de forma efectiva los cargos que se le imputaban.

29. La fuente señala también que la Sra. Tekin estuvo privada de libertad durante un largo período de tiempo antes de que compareciera ante un tribunal. Este último desestimó la impugnación de su detención y reclusión, sin haber estudiado las tesis expuestas y con una argumentación insuficiente.

30. Por último, en relación con la categoría V, la fuente afirma que la Sra. Tekin fue privada de libertad por motivos de discriminación, al igual que otras personas acusadas de ser miembros del movimiento Gülen. La fuente sostiene que existe un patrón de presuntas detenciones y privaciones de libertad arbitrarias de personas acusadas de ser seguidoras del movimiento Gülen, independientemente de que acepten o nieguen dichas acusaciones. Al parecer, la detención de esas personas respondía únicamente a su entorno social y sus posiciones políticas. Según se informa, la Sra. Tekin ha sido privada de libertad de forma discriminatoria por ser simpatizante del movimiento Gülen.

31. La fuente concluye afirmando que la capacidad de la Sra. Tekin para interponer recursos internos se ha visto limitada por las importantes restricciones impuestas a su acceso a la justicia. Según parece, ha incoado sin éxito numerosas acciones ante los tribunales nacionales desde su detención y encarcelamiento.

b) Respuesta del Gobierno

32. El 31 de octubre de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Türkiye en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 2 de enero de 2024, información detallada sobre la situación actual de la Sra. Tekin y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales seguía recluida, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Türkiye en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Türkiye a que velara por la integridad física y mental de la Sra. Tekin.

33. El 27 de noviembre de 2023, el Gobierno presentó su respuesta, en la que no hacía ninguna mención directa a la Sra. Tekin, su detención o su actual situación de privación de libertad. El Gobierno se refería en cambio a un intento de golpe de Estado a gran escala, brutal y sin precedentes perpetrado por la organización terrorista fethullahista, a la que describía como una organización terrorista clandestina que se había infiltrado en puestos críticos del Gobierno en un intento por destruir la democracia y derrocar al Gobierno democráticamente elegido el 15 de julio de 2016.

34. En opinión del Gobierno, para restaurar la democracia y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos turcos era necesario extirpar por completo a la organización terrorista fethullahista de todos los poderes del Estado, incluidos el ejército y la judicatura, en los que miles de sus miembros se habían ido infiltrando durante décadas. Poco después del intento de golpe se declaró el estado de emergencia. La declaración fue refrendada por el Parlamento el 21 de julio de 2016. El Gobierno sostiene que, durante todo el estado de emergencia, actuó en consonancia con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, al tiempo que mantuvo una estrecha cooperación y el diálogo con las organizaciones internacionales. El estado de emergencia finalizó el 19 de julio de 2018.

35. El Gobierno afirma que en Türkiye existen recursos jurídicos internos efectivos, incluido el derecho a presentar una reclamación individual ante el Tribunal Constitucional, lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido como recurso interno efectivo. Además de los recursos internos existentes, se creó la Comisión de Investigación sobre las Medidas del Estado de Emergencia, encargada de tramitar las solicitudes relativas a los actos administrativos realizados al amparo de los decretos promulgados durante el estado de emergencia. Las decisiones de la Comisión también pueden ser objeto de recurso. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció a la Comisión como un recurso interno. Además, una vez agotados todos los recursos internos, se puede presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

36. Según el Gobierno, incluso antes del intento de golpe de Estado, era sabido que la organización terrorista fethullahista empleaba estrategias complejas para avanzar en el logro de sus objetivos. Entre ellas figuraban el chantaje a políticos y funcionarios, el fraude masivo en los exámenes de acceso a la función pública para colocar a sus miembros en puestos clave de la administración, la práctica de la ingeniería social, la manipulación, el adoctrinamiento y la divulgación, por conducto de su amplia red de medios de comunicación, empresas, escuelas y organizaciones no gubernamentales, de acontecimientos inventados que pudieran derivar en la apertura de procesos judiciales contra sus oponentes.

37. El Gobierno sostiene que la organización terrorista fethullahista emplea actualmente la estrategia de presentarse como víctima de violaciones de derechos humanos para ocultar sus delitos. Sus miembros intentan deliberadamente engañar y manipular a la opinión pública internacional difundiendo falsas acusaciones contra Türkiye. Entre ellas se pueden mencionar denuncias infundadas de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, torturas e incluso desapariciones forzadas, mientras sus miembros se esconden cumpliendo las órdenes de su líder. En realidad, es la propia organización la que ha cometido graves violaciones de los derechos humanos en Türkiye, entre ellas el asesinato de civiles inocentes, vulnerando con ello el derecho fundamental a la vida de centenares de ciudadanos turcos.

38. De acuerdo con las explicaciones facilitadas, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo que desestime las alegaciones presentadas por la organización terrorista fethullahista y sus miembros. Reitera su compromiso de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales y mantener su cooperación con las organizaciones internacionales.

2. Deliberaciones

39. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus comunicaciones, si bien lamenta que el Gobierno no haya aclarado la situación personal de la Sra. Tekin. Invita al Gobierno a cooperar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, como lo ha hecho con anterioridad.

40. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Tekin es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente².

41. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación de la Sra. Tekin queda parcialmente comprendida en el ámbito de las medidas de suspensión que Türkiye había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Türkiye informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto.

42. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión fueron notificadas, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, está facultado en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son las disposiciones pertinentes en cuanto a la presunta detención arbitraria de la Sra. Tekin. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de esos artículos deben asegurarse de que tal suspensión no exceda de lo que estrictamente exija la situación³. El Grupo de Trabajo reafirma que acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia el 19 de julio de 2018 y la consiguiente revocación de las medidas de suspensión adoptadas por Türkiye.

43. Además, el Grupo de Trabajo, atendiendo a la petición realizada por el Gobierno a los procedimientos especiales de que no permitan que la organización terrorista fetullahista y sus miembros abusen de ellos y de que desestimen sus denuncias, desea recordar que el Consejo de Derechos Humanos le ha encomendado recibir y examinar denuncias de detención arbitraria de cualquier persona en todo el mundo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no hace ninguna distinción en cuanto a quién puede o no presentar denuncias ante él. El Grupo de Trabajo también debe actuar con imparcialidad e independencia. Por lo tanto, trata por igual todas las comunicaciones que recibe y las acepta como alegaciones, e invita al Gobierno concernido a responder. Por consiguiente, el Gobierno tiene la responsabilidad de colaborar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, abordando las denuncias formuladas para ayudar al Grupo de Trabajo a llegar a una conclusión respecto de cada comunicación que se le presente.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Véase la observación general núm. 29 (2001) del Comité, relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 4. Véanse también la observación general núm. 32 (2007) del Comité, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 6; la observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5; y la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 65 y 66; y *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), párr. 8.8.

44. La fuente ha argumentado que la detención de la Sra. Tekin es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V. El Gobierno niega todas las alegaciones y sostiene que la detención y la reclusión de la Sra. Tekin se llevaron a cabo en cumplimiento de todas las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por Türkiye, y que la interesada podría recurrir al Tribunal Constitucional, el cual ha sido reconocido como un recurso efectivo en Türkiye por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo recuerda al respecto que ya examinó esta cuestión, y señala que las normas de procedimiento que regulan el examen de las comunicaciones sobre supuestos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en ellos ninguna disposición que le impida analizar casos en los que no se hayan agotado los recursos internos. Por consiguiente, los solicitantes no están obligados a agotar los recursos internos para que se pueda declarar admisible una comunicación⁴. Así pues, el Grupo de Trabajo procederá a examinar las informaciones recibidas categoría por categoría.

a) Categoría I

45. Según la información facilitada por la fuente, durante su detención, la Sra. Tekin no fue informada de las razones por las cuales se la detenía, y las autoridades tampoco presentaron la correspondiente orden judicial.

46. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida no solo debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo ha afirmado que para que una privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto suele hacerse mediante una orden de detención (o documento equivalente)⁵. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención⁶ y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima⁷. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Tekin no fue detenida en flagrante delito, circunstancia en la que normalmente no existe la posibilidad de obtener una orden judicial.

47. En su respuesta, el Gobierno tampoco explicó la razón de que la detención de la Sra. Tekin sin orden judicial fuera estrictamente necesaria por exigencias de las condiciones de seguridad, aparte de afirmar que durante los dos años del estado de emergencia actuó de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y mantuvo su estrecha cooperación y diálogo con las organizaciones internacionales. El Grupo de Trabajo debe subrayar que la detención de la Sra. Tekin se produjo el 20 de septiembre de 2018, aproximadamente dos meses después de que se levantara el estado de excepción el 19 de julio de 2018. Por lo tanto, la afirmación del Gobierno de que el estado de excepción crea exigencias específicas lo suficientemente pertinentes como para justificar dicha detención resulta, además de superficial desde el punto de vista jurídico, dudosa en cuanto a su lógica temporal.

48. El Grupo de Trabajo concluye por consiguiente que la detención y la ulterior reclusión de la Sra. Tekin fueron arbitrarias con arreglo a la categoría I. Esta conclusión no se ve alterada por la excepción antes señalada. El Grupo de Trabajo considera que las garantías del derecho a la libertad y a la seguridad personales carecerían de sentido si se aceptara que las personas pudieran ser detenidas y sometidas a prisión preventiva sin respeto alguno por el procedimiento establecido por la ley. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Tekin no solo fue desproporcionada en relación con las

⁴ E/CN.4/1993/24, págs. 10 y 11, párrs. 3 a 8. Véanse también las opiniones núms. 78/2018, 44/2018, 43/2018, 42/2018, 11/2018, 41/2017, 38/2017, 19/2013 y 11/2000.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23. Véanse también las opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39; y el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27; y opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

⁷ Opinión núm. 85/2021, párr. 69.

estrictas exigencias de la situación, sino que las exigencias que propone el Gobierno no se aplican al caso de la Sra. Tekin porque el estado de excepción ya se había levantado.

b) Categoría II

49. La fuente afirma que la Sra. Tekin fue detenida por su presunta vinculación con la organización terrorista fethullahista, lo que vulnera los artículos 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto. En el presente caso, como en muchos otros, el Grupo de Trabajo observa que la esencia de las acusaciones contra el Sr. Tekin es su presunta vinculación con la organización terrorista fethullahista que, según el Gobierno, emplea estrategias complejas para avanzar en el logro de sus objetivos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado qué tipo de actividades se le imputaban a la Sra. Tekin ni la forma en que ninguna de ellas pudiera constituir un acto delictivo. En la documentación que el Grupo de Trabajo tiene ante sí no hay nada que le permita concluir que esas actividades pudieran considerarse susceptibles de dar lugar a una sospecha razonable de que la Sra. Tekin hubiera cometido esos presuntos delitos.

50. De la comunicación de la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Tekin fue acusada de tener una cuenta bancaria abierta en el Banco Asya, compartir material publicado en cuentas de redes sociales relacionadas con el movimiento fethullahista, suscribirse a medios de comunicación vinculados a dicho movimiento y trabajar para instituciones asociadas a él. Una vez más, no se presentó ninguna prueba para corroborar estas alegaciones y el Gobierno no hizo tal intento en su respuesta a la comunicación.

51. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que examina la detención y el enjuiciamiento de un ciudadano turco por el supuesto uso de la aplicación ByLock⁸ como principal manifestación de una presunta actividad delictiva⁹. En esos casos, y ante la falta de una explicación concreta de cómo el presunto uso de dicha aplicación bastaba para determinar que la persona afectada había incurrido en actividades delictivas, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la detención había sido arbitraria.

52. El Grupo de Trabajo recuerda el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su visita a Türkiye en noviembre de 2016, en el que señaló que había habido numerosos casos de detenciones basadas exclusivamente en la presencia de la aplicación ByLock en las computadoras de los interesados y que las pruebas presentadas eran con frecuencia ambiguas¹⁰. Además, el Grupo de Trabajo ha determinado que, en sí mismo, el uso de ByLock está protegido por el artículo 19 del Pacto, que establece el derecho a la libertad de expresión y de opinión¹¹. El Grupo de Trabajo lamenta que las autoridades turcas no hayan respetado los puntos de vista expresados en esas opiniones y que el presente caso siga esa misma pauta. En este sentido, sigue invitando al Gobierno de Türkiye a ofrecer una explicación que argumente de forma más detallada su afirmación.

53. El Grupo de Trabajo opina por consiguiente que el Gobierno no ha demostrado que en el caso de la Sra. Tekin se aplicara ninguna de las restricciones permitidas a la libertad de expresión que figuran en el artículo 19, párrafo 3, y a la libertad de reunión que figuran en el artículo 21 del Pacto. No encuentra elementos que respalden la afirmación de que las actividades llevadas a cabo por la Sra. Tekin no se mantuvieron dentro de los límites de la libertad de expresión y la libertad de asociación, en la medida en que dichas actividades no pueden interpretarse como un llamamiento a la violencia.

⁸ Véase, por ejemplo, [A/HRC/35/22/Add.3](#), párr. 54. ByLock es una aplicación de mensajería cifrada. Las autoridades han vinculado ByLock a la organización terrorista fethullahista, alegando que se trata de una herramienta de comunicación secreta de esta organización. Al parecer, la Organización Nacional de Inteligencia obtuvo una lista de usuarios mundiales de ByLock, que se ha utilizado para la búsqueda y detención de personas. Decenas de miles de funcionarios han sido despedidos o detenidos por utilizar la aplicación.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 42/2018, 29/2020, 30/2020 y 29/2023.

¹⁰ [A/HRC/35/22/Add.3](#), párr. 54.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

54. El Grupo de Trabajo señala que en los últimos siete años ha observado una pauta en relación con la detención y la privación de libertad en Türkiye y en el extranjero de personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen¹². En todos esos casos, el Gobierno ha imputado actividades delictivas a particulares basándose en la participación de estos en actividades legales, sin especificar en modo alguno de qué forma esas actividades constituían actos delictivos. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso sigue el mismo patrón. No se ha presentado al Grupo de Trabajo prueba alguna de que las actividades llevadas a cabo por la Sra. Tekin, descritas anteriormente, pudieran equipararse a la participación en una actividad relacionada con el terrorismo.

55. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Tekin fue arbitraria y se inscribe en la categoría II, dado que fue consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos y las libertades amparados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto.

56. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

c) Categoría III

57. Según la comunicación de la fuente, la Sra. Tekin ha permanecido privada de libertad de forma ininterrumpida desde su detención el 20 de septiembre de 2018, sin que se la haya acusado formalmente. El Grupo de Trabajo recuerda que, puesto que su privación de libertad se ha considerado arbitraria con arreglo a la categoría II, no debería celebrarse juicio. No obstante, está previsto que el juicio se celebre, y la fuente ha señalado que las vulneraciones del derecho de la Sra. Tekin a las debidas garantías procesales, amparado por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 9 y 14 del Pacto, deberían considerarse una privación de libertad inscrita en la categoría III.

58. La reclamación inicial de la fuente de que las autoridades que practicaron la detención no ofrecieron a la Sra. Tekin una explicación oportuna de sus motivos ya se ha valorado anteriormente; no obstante, deben evaluarse otras reclamaciones. En lo que respecta a las alegaciones de que la Sra. Tekin ha permanecido en prisión preventiva desde que fuera detenida en 2018, el Grupo de Trabajo observa que, en principio, una demora entre la detención y el juicio no supone automáticamente una contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, puesto que puede haber razones legítimas que la justifiquen. En el presente caso, sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que la privación de libertad de la Sra. Tekin ha sido indefinida, sin que se hayan presentado cargos formales contra ella ni se haya fijado fecha para el juicio. Además, fue detenida y e ingresó en prisión preventiva por el mero hecho de ejercer sus derechos amparados por el Pacto. El Gobierno no ha ofrecido justificación alguna por esa demora. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la demora indefinida entre la detención y el juicio de la Sra. Tekin constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

59. Por otra parte, la fuente recuerda que el principio de igualdad de medios procesales exige que se garantice a todas las partes en las actuaciones el derecho a presentar su caso completo y a tener acceso a todo el material relacionado con la privación de libertad o presentado al tribunal por las autoridades del Estado. Al parecer, a la Sra. Tekin, como a muchos presos políticos, se le ha denegado el acceso al expediente de su causa, por lo que no ha podido preparar adecuadamente su defensa ni refutar los cargos que se le imputan, lo que vulnera el principio de igualdad de medios procesales. Si bien ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede restringirse si la restricción es necesaria y proporcionada para la consecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional,

¹² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 51/2020, 66/2020, 74/2020, 8/2022, 3/2023 y 29/2023.

incumbe al Estado demostrar que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado¹³.

60. El Gobierno no ha explicado cómo se aplica en el presente caso la justificación para restringir el acceso de la defensa en virtud del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal (en concreto, que la investigación se habría puesto en peligro si se hubiera concedido dicho acceso a la Sra. Tekin). Se trata de una grave vulneración del derecho de toda persona, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial y del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, establecidos en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto¹⁴.

61. La fuente afirma asimismo que se vulneró el derecho de la Sra. Tekin a tener acceso a un abogado. En el párrafo 1 a) del artículo 3 del Decreto Ley núm. 668 se establecía que el período de prisión condicional sería de un máximo de 30 días, y en el párrafo 1 m) se estipulaba que se denegaría a los detenidos el acceso a un abogado durante los cinco primeros días de privación de libertad. La prohibición de tener acceso a un abogado se levantó con el Decreto Ley núm. 684 de 23 de enero de 2017, más de un año y medio antes de la detención de la Sra. Tekin. No obstante, la Sra. Tekin vio vulnerado su derecho a la asistencia letrada durante los seis primeros meses de su reclusión.

62. El Grupo de Trabajo recuerda el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, en virtud de los cuales las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y ese acceso se debe facilitar sin demora. El Grupo de Trabajo considera que la ausencia de un abogado en una fase crítica del proceso penal expuso a la Sra. Tekin al riesgo de sufrir coacciones.

63. Preocupa además al Grupo de Trabajo que, cuando la Sra. Tekin pudo finalmente reunirse con el abogado de su elección, sus conversaciones fuesen grabadas y estuvieran vigiladas por funcionarios penitenciarios. Reitera que el respeto de la confidencialidad entre el abogado y el cliente es una parte importante del derecho de defensa. El derecho de un acusado a mantener conversaciones privadas con su abogado defensor, sin vigilancia, constituye uno de los aspectos fundamentales de un juicio imparcial. Si un abogado no puede realizar consultas con su cliente y obtener instrucciones confidenciales, la asistencia letrada pierde su finalidad de manera significativa. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones y, además, que los abogados deben poder asesorar a las personas acusadas de un delito sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte¹⁵. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneraron los derechos que asisten a la Sra. Tekin en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

64. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho de la Sra. Tekin a las debidas garantías procesales fueron de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría III.

d) Categoría V

65. Este caso se suma a una serie de casos relacionados con personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los últimos años. El Gobierno sostiene que la organización terrorista fethullahista emplea actualmente la estrategia de presentarse como víctima de violaciones de los derechos humanos para ocultar sus delitos. Sin embargo, en todos los casos mencionados, el Grupo de Trabajo determinó

¹³ Opinión núm. 85/2021, párr. 84.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 18/2018, párr. 53; 89/2017, párr. 56; 50/2014, párr. 77; y 19/2005.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

que la detención de las personas afectadas fue arbitraria. Se está configurando un patrón según el cual las personas con presuntos vínculos con el movimiento están en el punto de mira de las autoridades a causa de sus opiniones políticas o de otra índole, lo que contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno detuvo a la Sra. Tekin por un motivo discriminatorio prohibido y que esa detención fue por tanto arbitraria y se inscribe en la categoría V. Además, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

e) Observaciones finales

66. El Grupo de Trabajo toma nota también de las alegaciones no refutadas de la fuente sobre el estado de salud de la Sra. Tekin. Aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno su obligación, con arreglo al artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁶.

67. Además, el Grupo de Trabajo ha observado que en los siete últimos años se ha producido un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Türkiye que se le han remitido¹⁷. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el patrón en que se inscriben todos esos casos y recuerda que, en ciertas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁸.

68. El Grupo de Trabajo reitera una vez más que acogería con satisfacción la oportunidad de realizar una visita a Türkiye. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y tomando nota de la invitación permanente cursada por Türkiye a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

3. Decisión

69. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Meryem Tekin es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10, 14, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

70. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Türkiye que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Tekin sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Tekin inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

72. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Tekin y adopte todas las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2020, párr. 64; y 66/2020, párr. 66.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 47/2020, 51/2020, 66/2020, 74/2020, 8/2022, 3/2023 y 29/2023.

¹⁸ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

73. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, a la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para que tomen las medidas correspondientes.

74. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

75. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Tekin y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Tekin;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Tekin y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Türkiye con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se puede mejorar el estado de salud de la Sra. Tekin, y si pueden verificarlo profesionales de la salud independientes;
- f) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

76. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

77. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 19 de marzo de 2024]

¹⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.